

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario 1268/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por el poblado Piedras Gordas, Municipio de Ensenada, B.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 1268/93, correspondiente al expediente administrativo CAM 811/95, relativo a la acción agraria de dotación de tierras, promovida por el poblado "Piedras Gordas", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el veintinueve de julio de dos mil cinco, en el amparo indirecto 231/2004-1, por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Baja California, promovido por Cirila Jiménez Galván, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito del seis de noviembre de mil novecientos setenta y dos, un grupo de campesinos del Poblado denominado "Piedras Gordas", Delegación de Real del Castillo, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, solicitó Dotación de Tierras al Gobernador del Estado de Baja California, publicándose dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinte de diciembre de mil novecientos setenta y dos, por otra parte, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente el dieciséis de noviembre del mismo año, registrándolo bajo la partida CAM/811/95.

SEGUNDO.- La referida solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinte de diciembre de mil novecientos setenta y dos; el Gobernador de dicha Entidad Federativa, expidió los nombramientos a favor de José Morachis Machacado, Pedro Ojeda Amador y Manuel Careaga Villavicencio, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 165 de siete de marzo de mil novecientos setenta y tres, ordenó a personal de su adscripción la práctica de trabajos técnicos e informativos; y del informe que se rindió el seis de junio de mil novecientos setenta y cinco, se conoce lo siguiente:

El comisionado manifiesta que el quince de mayo de mil novecientos setenta y tres, se levantó el acta de clausura de los trabajos censales, resultando cien habitantes, de los que cuarenta y tres son campesinos capacitados, sin embargo de su revisión se advierte que son cuarenta y siete, los que tienen derecho a la dotación solicitada; que los terrenos solicitados resultan ser baldíos propiedad de la Nación, los que en su mayor parte son cerriles, con pequeñas porciones planas, con laderas de suelo barroso y arcilloso, susceptibles de explotación ganadera y pequeñas superficies aptas para el cultivo como la cebada, trigo, maíz y vid, proponiendo el comisionado para ser afectadas 17,963-47-78 (diecisiete mil novecientas sesenta y tres hectáreas, cuarenta y siete áreas, setenta y ocho centiáreas) consideradas como terrenos baldíos propiedad de la Nación.

En las formas en que se registró el censo general agrario, Ismael Robles Regalado, aparece con el número progresivo 79 y en la columna de los campesinos con derecho según la junta censal, le corresponde el número 33 (fojas 97 o 93, legajo 12).

CUARTO.- Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen el treinta de abril de mil novecientos setenta y cinco, en el sentido de que es procedente la solicitud de dotación de tierras, proponiendo conceder al poblado peticionario la superficie de 17,963-47-78 (diecisiete mil novecientas sesenta y tres hectáreas, cuarenta y siete áreas, setenta y ocho centiáreas), que se considera como baldío propiedad de la Nación, para beneficiar a 43 campesinos con capacidad agraria individual, entre los que aparece Ismael Robles Regalado, con el número 33, dictamen que sometió a consideración del Ejecutivo Estatal.

QUINTO.- El Gobernador del Estado de Baja California, dictó su mandamiento el once de julio de mil novecientos setenta y cinco, confirmando en todas sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, en donde también aparece entre los beneficiados Ismael Robles Regalado, con el número 33, que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad, el veinte del mismo mes y año, otorgándose la posesión provisional a los campesinos solicitantes de las 17,963-47-78 (diecisiete mil novecientas sesenta y tres hectáreas, cuarenta y siete áreas, setenta y ocho centiáreas), según acta del catorce de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

SEXTO.- Obra en autos la opinión del Delegado Agrario en el Estado, de cinco de agosto de mil novecientos setenta y seis, en igual sentido que el mandamiento gubernamental.

SEPTIMO.- Toda vez que el Cuerpo Consultivo Agrario, consideró que los trabajos técnicos e informativos practicados en primera instancia, resultaron deficientes, dicho órgano colegiado solicitó al Delegado Agrario en el Estado la práctica de diversos trabajos complementarios, los cuales fueron ordenados mediante oficios 1575 de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, 631616 y 631617 ambos del seis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, y 4146 del dos de agosto de mil novecientos noventa y uno.

Los trabajos técnicos e informativos complementarios, de los que se informó el catorce de febrero de mil novecientos ochenta y seis, revelaron que no existe conflicto por límites entre los terrenos entregados en posesión provisional y los terrenos de los ejidos colindantes, y que sólo veinticinco de los campesinos beneficiados provisionalmente y cinco nuevos ingresados, están usufructuando los terrenos concedidos.

Por su parte, de los trabajos técnicos e informativos complementarios, de los que se rindieron informes el seis de febrero de mil novecientos ochenta y siete y el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno, aparece que se investigaron los siguientes predios:

1.- El predio denominado "Las Calabazas", en posesión actualmente de Tomás Márquez, con aproximadamente 38-00-00 (treinta y ocho hectáreas), de agostadero, está comprendido dentro de los terrenos afectados por el mandamiento gubernamental del once de julio de mil novecientos setenta y cinco.

2.- El predio denominado "Ferreira", en posesión de Alfonso Ferreira del Río, con una superficie aproximada de 60-00-00 (sesenta hectáreas) de agostadero, está comprendido dentro de los terrenos afectados por el mandamiento gubernamental aludido en el párrafo anterior.

3.- El predio denominado "Los Cerritos", en posesión de Pedro Puebla Baltasar, con 20-00-00 (veinte hectáreas) de agostadero de mala calidad, aproximadamente, también está comprendido dentro de los terrenos afectados por el mandamiento gubernamental.

4.- El predio denominado "El Regreso", en posesión de Francisco Podesta Dominici, con 70-00-00 (setenta hectáreas), comprendido dentro de los terrenos afectados por el mandamiento gubernamental.

5.- El predio denominado "Santa Martha", propiedad de José Pablo Muñoz Amezcuita, con 187-36-79 (ciento ochenta y siete hectáreas, treinta y seis áreas, setenta y nueve centiáreas) de agostadero, de igual manera resultó afectado por el mandamiento gubernamental antes citado.

6.- El predio denominado "El Pasatiempo", propiedad de Manuel Marco Antonio Espinoza Villavicencio, Margarita Zamora Mariscal, Marco Antonio, Rodrigo y Emanuel Espinoza Zamora, con 70-00-00 (setenta hectáreas) de agostadero, está comprendido dentro de los terrenos afectados por el mandamiento gubernamental referido.

7.- El predio denominado "Las Calaveras", en posesión de Carlos Ortega Aguilar, con 260-00-00 (doscientas sesenta hectáreas) de agostadero de mala calidad aproximadamente, fue afectado por el mandamiento del Gobernador del Estado.

8.- El predio denominado "Aguaje la Chuparrosa", en posesión de Lidia Hernández viuda de Aguilar, con 815-46-59 (ochocientas quince hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de agostadero de mala calidad, de igual forma se encuentra afectado por el mandamiento gubernamental.

9.- El predio denominado "El Triunfo", propiedad de Miryam Aguilar Hernández de Brambila, con una superficie de 33-00-00 (treinta y tres hectáreas) de agostadero, quien celebró contrato de donación con Rosendo Aguilar Arce, se encuentra fuera de los terrenos afectados por el mandamiento del Gobernador del Estado de once de julio de mil novecientos setenta y cinco.

10.- Predio denominado "Nelson", en posesión actual de Margarita Sandoval Bugarin, con 63-02-46 (sesenta y tres hectáreas, dos áreas, cuarenta y seis centiáreas) de agostadero, se encuentra fuera de los terrenos afectados por el mandamiento gubernamental antes citado, sin explotación por más de dos años consecutivos.

11.- Predio denominado "San Pedrito", en posesión de Pedro Ramonetti Appel, con 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero, se encuentra fuera de los terrenos afectados por el multicitado mandamiento gubernamental.

12.- Predio denominado "El Escondido", propiedad de Pablo Uribe Favarez, con una superficie de 1,162-40-00 (mil ciento sesenta y dos hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero, se encuentra fuera de los terrenos afectados por el mandamiento gubernamental de once de julio de mil novecientos setenta y cinco.

13.- Predio denominado "San Gregorio", propiedad de Mario Meza Romero, con 79-30-00 (setenta y nueve hectáreas, treinta áreas) de agostadero, se encuentra fuera de los terrenos afectados por el mandamiento gubernamental.

14.- Predio denominado "San José, en posesión de Felipe Gómez Ochoa, con 64-31-85 (sesenta y cuatro hectáreas, treinta y una áreas, ochenta y cinco centiáreas) de agostadero, no fue afectado por el multicitado mandamiento gubernamental.

No aparece información respecto al predio o superficie defendida por la amparista, en los informes proporcionados por la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección de Terrenos Nacionales, respecto de los poseedores de los terrenos afectados en primera instancia, que tuvieran iniciado algún expediente de adquisición de terrenos nacionales.

OCTAVO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, emitió su dictamen positivo el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos y turnó el expediente a este Tribunal Superior Agrario.

NOVENO.- Por auto de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el juicio agrario que nos ocupa en este Tribunal Superior Agrario, en el que se registró bajo el número 1268/93 y se dictó sentencia el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en la que aparece entre los beneficiados, con el número 23, Ismael Robles Regalado, y en la que se resolvió:

"PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Piedras Gordas", ubicado en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

"SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 16,788-01-19 (dieciséis mil setecientos ochenta y ocho hectáreas, una área, diecinueve centiáreas) de agostadero, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables conforme a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (47) cuarenta y siete capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

"TERCERO.- Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, emitido el once de julio de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad, el veinte del mismo mes y año; por cuanto a la superficie y número de beneficiados".

DECIMO.- Contra la sentencia de mérito, José Pablo Muñoz Amézquita, Tomás Vázquez Higuera y Gustavo Gómez Ochoa, en su carácter de propietarios particulares, promovieron juicio de garantías del que correspondió conocer al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, en el que se radicó el juicio bajo el número 446/98, que pronunció sentencia el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, concediendo el amparo y protección solicitado por los quejosos.

En cumplimiento de la sentencia ejecutoria de referencia, este Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el diez de abril de dos mil uno, en la que se resolvió:

"PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia, se declara que los predios denominados Rancho "Santa Martha", propiedad de José Pablo Muñoz Amézquita, con una superficie de 187-36-39 (ciento ochenta y siete hectáreas, treinta y seis áreas, treinta y nueve centiáreas); una fracción del predio denominado "El Pasatiempo", propiedad de Gustavo Gómez Ochoa, con una superficie de 12-99-99 (doce hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y nueve centiáreas), y el predio innominado propiedad de Tomás Márquez Higuera que señala con el nombre "Las Cazuelas", con una superficie de 38-33-26 (treinta y ocho hectáreas, treinta y tres áreas, veintiséis centiáreas), todos ubicados en el municipio de Ensenada, Estado de Baja California, son inafectables, en consecuencia no son aptos para fincar en ellos la Dotación de Tierras solicitada por el poblado denominado "Piedras Gordas", municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

"SEGUNDO.- Se modifica la superficie concedida en Primera Instancia, debiéndose excluir los predios referidos, y se ordena la realización del plano proyecto para la ejecución de sentencia dictada el veintidós de

marzo de mil novecientos noventa y cuatro por este Tribunal Superior, en el que gráficamente queden señalados los predios en cuestión”.

En vista de lo anterior, la superficie concedida al núcleo solicitante se redujo, al restarle la superficie de 238-69-64 (doscientas treinta y ocho hectáreas, sesenta y nueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas), correspondientes a los predios de “Santa Martha”, “El Pasatiempo” y “Las Cazuelas”, a 16,549-31-93 (dieciséis mil quinientas cuarenta y nueve hectáreas, treinta y una áreas, noventa y tres centiáreas).

DECIMO PRIMERO.- Posteriormente, mediante escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Organo Jurisdiccional, Iván Ojeda Pérez y veinticuatro ejidatarios legalmente reconocidos más del ejido “Piedras Gordas”, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, promovieron juicio de garantías, en contra de la misma sentencia de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, quejándose de que la sentencia que impugnan redujo en 1,775-46-59 (mil setecientas setenta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y nueve centiáreas), la superficie concedida por el mandamiento gubernamental, del que correspondió conocer el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde quedó registrado bajo el número DA375/2004 y pronunció ejecutoria el treinta de agosto de dos mil cinco, que fue notificada a este Organo Jurisdiccional el veinticinco de octubre de dos mil cinco, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal “...para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia mencionada y emita otra en la que motive su resolución con relación a los planteamientos referidos con antelación. La concesión del amparo deberá hacerse extensiva al acto que se atribuye al actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, consistente en la ejecución de la sentencia reclamada; teniendo en consideración que aquel acto se impugna como consecuencia de la última.”

Las consideraciones en que se sustenta la ejecutoria de mérito, son las siguientes:

“...le asiste la razón a los quejosos al expresar que la sentencia reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que el Tribunal Superior Agrario afirma en forma categórica que procede la dotación de tierras al poblado “PIEDRAS GORDAS” del municipio de Ensenada, Baja California, con una superficie de 16,788-01-19 hectáreas, y no con la superficie de 17,963-46-59 hectáreas, que se señala en el mandamiento gubernamental, porque no se acreditó fehacientemente la inexploración de una superficie de 1,175-46-59 hectáreas por más de dos años consecutivos sin causa justificada, ni los extremos del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria (sic) de modo que la determinación de referencia no colma el requisito de motivación consignado en el artículo 16 de la Carta Magna, dado (sic) no se hace ninguna adecuación entre las aseveraciones que se hacen consistir en que no se probó la inexploración por más de dos años consecutivos sin causa justificada de la superficie de 1,175-46-59 hectáreas y tampoco los extremos del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con dicho precepto que el Tribunal Superior Agrario invocó como fundamento de su determinación. Por lo que, en estas condiciones, la sentencia reclamada resulta violatoria del artículo 16 constitucional, al no satisfacer los requisitos de motivación y fundamentación.”.

DECIMO SEGUNDO.- Por auto de nueve de septiembre de dos mil cinco este Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente la sentencia impugnada, y en cumplimiento a la ejecutoria de referencia, pronunció nueva sentencia, el veinte de octubre de dos mil cinco, en la que resolvió:

“PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado “Piedras Gordas”, ubicado en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

“SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 16,549-31-93 (dieciséis mil quinientas cuarenta y nueve hectáreas, treinta y una áreas, noventa y tres centiáreas) de agostadero de mala calidad, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables conforme a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (47) cuarenta y siete capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, superficie que pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

“TERCERO.- Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, emitido el once de julio de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad, el veinte del mismo mes y año; por cuanto a la superficie y número de beneficiados”.

DECIMO TERCERO.- Por su parte, Cirila Jiménez Galván, por su propio derecho y en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de su finado esposo José Antonio Barroso, mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con residencia en Ensenada, Baja

California, el cuatro de mayo de dos mil cuatro, promovió juicio de garantías en contra de la misma sentencia de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, del que correspondió conocer al Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Baja California, en el que se radicó bajo el número 231/2004-1, que pronunció sentencia el veintinueve de julio de dos mil cinco, concediendo el amparo y protección solicitado por la quejosa, "...única y exclusivamente para que el TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, con sede en México, Distrito Federal, llame a juicio agrario 1268/1993 a la parte quejosa conforme a las normas aplicables, dejando sin efecto la resolución reclamada y en su oportunidad se resuelva lo que en derecho proceda. Protección que se hace extensiva a los actos de ejecución contribuidos al TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 48 y al ACTUARIO ADSCRITO AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 48, con sede en esta ciudad...".

Las consideraciones de derecho que sustentan el fallo de amparo, son sustancialmente las siguientes:

"...la parte quejosa... no fue oída ni vencida en el juicio agrario número 1268/1993, en el que se emitió la sentencia de fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Superior Agrario, mediante la que dotó de terrenos al ejido Piedras Gordas, la cual incluye el rancho denominado RQ, mismo que ha tenido en posesión a título de dueña de manera pacífica continúa y de buena fe; resolución que se encuentra inminentemente por ser ejecutada para privarla de su posesión sin otorgarle garantía de audiencia, por lo que considera que las autoridades responsables violaron en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales... En esa tesitura, si no se llamó a juicio a CIRILA JIMENEZ GALVAN, por su propio derecho y en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de su finado esposo José Antonio Barroso, quienes figuran como poseedora y propietario del inmueble que nos ocupa, a virtud del contrato de compraventa que este último celebró con Ismael Robles Regalado, respecto del rancho "RQ" de ese municipio, el cual se vio afectado por la sentencia... en la cual se aprobó la dotación de tierras al ejido Piedras Gordas; consecuentemente, tal circunstancia trasciende al procedimiento que culminó con una sentencia que afecta la posesión que detenta la quejosa... Violación de trascendental importancia, tomando en cuenta que el llamamiento al juicio es una formalidad esencial del procedimiento, cuya finalidad es hacer del pleno conocimiento de éstos la existencia del procedimiento entablado y por ello debe cumplir ciertas formalidades establecidas en la ley, pues su falta de acatamiento vulnera las garantías de audiencia, legalidad y certeza jurídica previstas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, previas y necesarias a cualquier acto de privación o molestia en la persona o bienes del gobernado y mediante un juicio seguido conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; requisitos que al no colmarse en el presente asunto dejaron en franco estado de indefensión a la parte quejosa, porque no tuvo la oportunidad de enterarse de la existencia del juicio agrario seguido a sus espaldas, impidiéndole a comparecer a deducir sus derechos."

La sentencia causó ejecutoria, misma que se declaró por auto de cinco de octubre de dos mil cinco.

Que en principio de cumplimiento, por auto de cuatro de noviembre de dos mil cinco, este Tribunal Superior Agrario, acordó:

"PRIMERO.- No se hace pronunciamiento alguno respecto de la insubsistencia de la sentencia definitiva de fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 1268/93, que corresponde al administrativo CAM811/95, ambos relativos a dotación de tierras al poblado "Piedras Gordas", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, en virtud que mediante diverso acuerdo de fecha nueve de septiembre del dos mil cinco, dictado en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada en el amparo directo D.A.375/2004, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que concedió la protección de la Justicia Federal a Iván Ojeda Pérez y veintitrés coagraviados, en representación sustituta del poblado de mérito, se dejó insubsistente. SEGUNDO.- No obstante que la concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución de la sentencia reclamada, no se hace pronunciamiento al respecto, en virtud de que la misma no ha sido ejecutada".

DECIMO CUARTO.- Por auto de siete de noviembre de dos mil cinco, en la misma línea de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, este Tribunal Superior Agrario, ordenó:

"PRIMERO.- Llámese a juicio y notifíquese a Cirila Jiménez Galván, por sí misma y en su carácter de albacea e la sucesión a bienes de su finado esposo, José Antonio Barroso, que en el juicio agrario 1268/93, correspondiente al administrativo CAM 811/95, relativo a la acción agraria de dotación de tierras, promovida por el poblado "Piedras Gordas", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, se ha señalado al predio conocido como "Rancho RQ" con superficie de 96-02-53 (noventa y seis hectáreas, dos áreas, cincuenta y tres centiáreas), que adquirió de Ismael Robles Regalado, como susceptible de ser afectada para satisfacer las necesidades agrarias del citado núcleo de población, de conformidad con los artículos 204 y 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, lo que se hace de su conocimiento para el efecto de que pruebe y alegue lo que a su derecho convenga, para lo que se le concede un término de cuarenta y cinco días naturales, que se amplía por doce días más, por razón de la distancia, con fundamento en el artículo 275 y 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, en relación con el 304 y 476 del mismo

ordenamiento legal, y quedan a su vista los autos del expediente en que se actúa, en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, sito en la Calle de Orizaba número 16, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, 06700 México, Distrito Federal.

“SEGUNDO.- Practíquense trabajos técnicos e informativos complementarios sobre el predio que defiende la amparista Cirila Jiménez Galván, cuya inspección ocular deberá llevarse a cabo previa citación de las partes, de conformidad con los artículos 161 a 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a efecto de que se verifique si se encuentra en explotación o no; en su caso, deberá señalarse a qué tipo de explotación se dedica, haciendo el conteo del ganado que se encuentra en el mismo, y/o qué tipo de cultivos existen en el predio, señalando el coeficiente de agostadero del mismo.

“Además, deberá recabarse la información relativa del Registro Público de la Propiedad.

“La amparista deberá ser notificada del presente auto en el domicilio y con el o los autorizados que acreditó al promover el juicio de amparo indirecto 231/2004-1, del que conoció el Juzgado Décimo Primero de Distrito, en el Estado de Baja California, que culminó con la sentencia ejecutoria que pronunció el veintinueve de julio de dos mil cinco, cuyo cumplimiento nos ocupa. Asimismo, deberán señalar domicilio para recibir las notificaciones que deban ser personales, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con el artículo 173 de la Ley Agraria, previniéndola, que de no hacerlo, éstas se harán en los estrados del Tribunal Superior Agrario.

“TERCERO.- Suspéndase la ejecución de la sentencia dictada en este mismo juicio agrario, el veinte de octubre de dos mil cinco, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el treinta de agosto del mismo año, en el amparo directo DA375/2004, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hasta en tanto se dicta nueva sentencia en cumplimiento de la diversa sentencia ejecutoria, de que se ocupa el presente auto”.

DECIMO QUINTO.- Mediante despacho DA/61/05, de veintitrés de noviembre de dos mil cinco, se ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en Ensenada, Baja California, para que en auxilio de este Organismo Jurisdiccional, llevara a efecto las actuaciones necesarias al cumplimiento de lo dispuesto por auto de siete de los mismos mes y año.

DECIMO SEXTO.- Por auto de treinta de noviembre de dos mil cinco, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 tuvo por recibido el despacho de mérito y ordenó lo conducente a su cumplimiento.

Por oficio 444/2006, de quince de marzo de dos mil seis, el Tribunal Unitario Agrario remitió las actuaciones jurisdiccionales que practicó en cumplimiento del despacho DA/61/05, de las que se desprende que se notificó a la amparista Cirila Jiménez Galván, así como a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “Piedras Gordas” y se señaló fecha para la celebración de una audiencia, que se llevo a efecto el veintiuno de febrero de dos mil seis, a la que asistió la amparista antes nombrada acompañada de su asesor jurídico, Licenciado Juan Alberto Soto Jiménez, con cédula profesional 2962849, así como los integrantes del Comisariado Ejidal, asistidos por el abogado nombrado por la Procuraduría Agraria, y en uso de la palabra Cirila Jiménez Galván, manifestó:

“...Yo tengo un predio de 96 hectáreas, lo adquiero (sic) hace veinticinco años, ya que lo compre en conjunto con mi esposo JOSE ANTONIO BARROSO AGUILAR que ya falleció hace como nueve años, el predio se le compró a ISMAEL ROBLES REGALADO, y hicimos un contrato de compra y venta. El predio esta cercado no totalmente en el predio se encuentra sembrados parras, pero no recuerdo cuantas son, árboles de limones y naranjas y estimo que el previo con los árboles y las parras ocupan una superficie de 2 hectáreas. En el previo se encuentra mi casa y también un cuarto de madera que se usa como bodega; existen tres pozos de agua y cuando compramos los terrenos ya estaban esos pozos no se si existan comisiones de la Comisión Nacional del Agua. Pero los pozos que tenemos de agua son por nacimiento. También hay una pila de agua, en el predio no hay luz ni otros servicios.

“Con el ejido no he podido tener ningún arreglo, pero cuando vivía mi esposo el trato de tener algún arreglo pero nunca se pudo. Ya ni me acuerdo cuando fue eso. He tenido denuncias Civiles y Penales por parte del ejido y yo pido que me dejen hampas (sic) por que tengo derecho de tener mi predio. Manifiesta la señora CIRILA JIMENEZ GALVAN, que no cuenta con ganado, que cuando vivía su esposo si había chivas y gallinas pero desde que murió su finado esposo se acodo (sic).

“El asesor legal de la señora CIRILA JIMENEZ GALVAN añade que respecto de los cercos, si bien no esta completos existen mojoneras que permiten delimitar el predio. Y dicha delimitación ya se encuentra establecida en dictámenes periciales en el juicio de amparo 231/2004.

“Respecto del predio que se compro a ISMAEL ROBLES REGALADO se compraron los derechos posesorios, pero el citado ISMAEL ya había realizado los trámites iniciales para la compra de Terrenos Nacionales, y se fijaron los avisos de la solicitud de compra por parte del citado ISMAEL.

“Respecto de ISMAEL ROBLES REGALADO hay necesidad decir que el fue ejidatario de la dotación en el Ejido Piedras Gordas, Municipio de Ensenada, B. C., y el tenía un predio mayor de 150 hectáreas aproximadas, de las cuales transmito la posesión de las 96 hectáreas que constituyen el rancho RQ.

“Sigue diciendo el asesor legal de la quejosa que cuando ISMAEL solicitó en compra en terreno nacional los solicitantes del ejido Piedras Gordas todavía no habían hecho su trámite; la cesión de derechos fue en mil novecientos ochenta y uno.

“Por último el asesor legal y la señora CIRILA expresan que desde enero del dos mil cinco no tienen la posesión del Rancho RQ, por que tuvo que asentarse (sic) para atender a sus hijos en los Estados Unidos y cuando regreso unas tres semanas después el rancho estaba ocupado y se presentó una denuncia ante el ministerio público por el delito de despojo daño en propiedad ajena y lo que resulte.”

En esa misma audiencia se ordenó llevar a cabo la inspección ocular del terreno que defiende la amparista, señalando fecha para su verificativo, quedando personalmente notificados la amparista y los representantes del ejido.

La inspección ocular del predio investigado se llevó a cabo el día catorce de marzo de dos mil seis, ante la presencia de Cirila Jiménez Galván, acompañada de su asesor jurídico, así como de los representantes legales del ejido. El actuario del Tribunal Unitario Agrario que llevó a cabo la diligencia probatoria, estuvo asistido por el Ingeniero Agrónomo Arturo Camacho Camacho, Técnico Agrícola encargado de la zona en que se encuentra el predio, el Médico Veterinario Zootecnista Enrique Tea Carvajal y el Ingeniero Víctor Francisco Morales Guiza, designados por el Delegado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. El acta de inspección correspondiente, es del tenor siguiente:

“En este lugar se encuentran presentes los CC. CIRILA JIMENEZ GALVAN, asistida por el Licenciado JUAN ALBERTO SOTO JIMENEZ; PEDRO OJEDA PEREZ Y ANGEL ALARCON VILLEGAS, en su carácter de Presidente y Tesorero del Comisariado Ejidal del ejido PIEDRAS GORDAS, del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, los presentes se identifican como siguen: La primera y segunda en el orden, con Credenciales para Votar números 104055836786 y 080102418705, expedidas por el Instituto Federal Electoral; el tercero con credencial número 3309, expedida por el Registro Agrario Nacional, y el cuarto con credencial número 3311, expedida por el Registro Agrario Nacional, acreditándose con acta de elección de fecha treinta de marzo de dos mil tres. Por su parte, los técnicos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación que quedaron nombrados con anterioridad, se identificaron en ese mismo orden, con sendas credenciales de elector número 003924211647, 002324183183 y 000224178142, expedidas por el Instituto Federal Electoral, cuyos documentos tuve a la vista y devolví a sus poseedores. Los técnicos de la Delegación de SAGARPA, son comisionados para esta diligencia con oficio número M-08/2006, del primero de marzo de dos mil seis. A continuación el suscrito actuario doy fe que el C. Ingeniero Agrónomo ARTURO CAMACHO CAMACHO, técnico agrícola encargado de esta zona determina al efecto que en este terreno se encuentra 1-50-00 hectáreas aproximadamente con cultivo de nopal para penca, 30 árboles de viña en producción y 60 árboles frutales cítricos; 3-00-00 hectáreas con siembra de cebada, con lo cual se determina el tipo de cultivo existente en el terreno que se inspecciona. El suscrito actuario doy fe que para determinar de tipo de cultivo existente en el terreno, se practicó un recorrido por el mismo. A continuación el suscrito actuario doy fe que el Médico Veterinario Zootecnista, ENRIQUE TEA CARVAJAL, procede a efectuar el conteo de ganado en el predio que se inspecciona con el siguiente resultado: 3 cabezas de ganado caballar y 10 cabezas de ganado caprino. A continuación el suscrito actuario doy fe que el C. Ingeniero VICTOR FRANCISCO GUIZA, procede a determinar el coeficiente de agostadero del terreno que se inspecciona, manifestando al respecto que dicho terreno localizado en las coordenadas 31°54'50.5" de latitud Norte y 116°28'28.6" de longitud Oeste, se encuentra ubicado dentro del tipo de vegetación MATORRAL ESCLEROFILO correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 45.0 HAS/U.A., de acuerdo a la memoria de los tipos de vegetación y coeficiente de agostadero publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha treinta de noviembre de mil novecientos setenta y ocho. Con lo anterior se da por concluida al presente diligencia, firmando al margen los que en ella intervinieron, quisieron y supieron hacerlo, ante el suscrito actuario y técnicos comisionados por la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, que firmamos al calce para constancia”.

La amparista y su abogado, así como los representantes del ejido y los servidores públicos que participaron en la inspección, firmaron de conformidad el acta de referencia, sin que dicha amparista hubiera hecho alguna observación, o manifestado algún desacuerdo.

También se recabó información del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ensenada Baja California, respecto del predio investigado, según oficio de veintisiete de febrero de dos mil seis, en el que se informó:

“... que habiéndose hecho la búsqueda en los archivos registrales que lleva esta Oficina, se encontró registro a nombre del C. ISMAEL ROBLES REGALADO, bajo partida número 1,029 del Tomo 29 de la Sección Primera de fecha 11 de febrero de 1960, consta el acta de posesión por el lote urbano número 16 de la Colonia General Abelardo L. Rodríguez, de este Municipio, con superficie de 100-00-00 hectáreas”.

DECIMO SEPTIMO.- La amparista Cirila Jiménez Galván, fue notificada del auto de siete de noviembre de dos mil cinco, en el que se ordenaba llamarla a juicio en acatamiento a la ejecutoria a que se da cumplimiento, el diecisiete de febrero de dos mil seis, por lo que el plazo de cuarenta y cinco días naturales, que se amplió por doce días más, por razón de la distancia, corrió a partir del veinte de febrero al diecisiete de abril de dos mil seis, término durante el cual compareció a juicio e hizo manifestaciones en audiencia celebrada el veintiuno de febrero del año invocado en último término, y asistió, acompañada de su asesor legal, a la inspección ocular del predio que defiende, sin que hasta esta fecha en que ha transcurrido en exceso el término que se le concedió, haya aportado la copia certificada del contrato de cesión de derechos, de que habló en la audiencia de veintiuno de febrero de dos mil seis, conforme al cual, según su dicho, adquirieron ella y su finado esposo el terreno que defiende, del ejidatario Ismael Robles Regalado, como tampoco alguna constancia de la denuncia que, según su dicho, presentó ante las autoridades correspondientes por el despojo que sufrió del terreno en cuestión, por parte de los ejidatarios del poblado solicitante, o de la averiguación que se hubiera iniciado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En el procedimiento que se resuelve se cumplió con las formalidades exigidas en los artículos 17, 272, 273, 275, 278, 286, 287, 288, 291, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Se estiman satisfechos los requisitos de procedibilidad y acreditada la capacidad individual y colectiva del grupo solicitante, al quedar demostrada la existencia de éste con seis meses de anterioridad a la solicitud respectiva, así como en el resultado de la diligencia censal practicada, atento a lo dispuesto en los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de la que resultaron 47 (cuarenta y siete) campesinos capacitados, siendo éstos los siguientes: 1.- Angel Alarcón Villegas, 2.- Antonio Beltrán Beltrán, 3.- José Luis Careaga Villavicencio, 4.- Manuel Careaga Villavicencio, 5.- Cruz Amador Cabarain, 6.- Guillermo Ojeda Amador, 7.- Juventino Ojeda Amador, 8.- Pedro Ojeda Amador, 9.- Guillermo Ojeda Espinoza, 10.- Pedro Ojeda Pérez, 11.- Manuel Salcedo Flores, 12.- Manuel Taylor Candolfi, 13.- Manuel Taylor Meléndez, 14.- Roberto Taylor Candolfi, 15.- Heriberto Arce Murillo, 16.- Jorge Arce Ramos, 17.- José Morachis Machado, 18.- José Morachis Stergio, 19.- Jorge Morales Lasser, 20.- Sabino Ovalles Soto, 21.- J. Manuel Ojeda Pico, 22.- Fernando Pérez Martínez, 23.- Ismael Robles Regalado, 24.- Isabel Ayala Avitia viuda de Vizcarra, 25.- María Delia Ilizarriturri, 26.- Gilberto Ojeda Pérez, 27.- Daniel Hernández López, 28.- Luis Pérez Gutiérrez, 29.- Rubén Ojeda Pérez, 30.- Juan García Anaya, 31.- Ramón Renato Verdugo Valdez, 32.- Antonio Appel Jordan, 33.- Epifanio Gabarain Soto, 34.- José Guzmán Ayala, 35.- Hilario Sandoval Peralta, 36.- Angel Ojeda Pérez, 37.- Francisco Corona Arballo, 38.- Jesús Ojeda Espinoza, 39.- Antonio Ojeda Espinoza, 40.- Marco H. Muñoz Quiñónez, 41.- Tomás Gabarain Barrón, 42.- Gerardo Ruiz Hernández, 43.- José Rodríguez Llamas, 44.- Ernesto Salgado Cortés, 45.- Eugenio Linguet Pizini, 46.- Sonia Ruiz Ojeda y 47.- Rigoberto Ojeda Pérez.

CUARTO.- Del estudio realizado a las constancias relativas a la investigación del predio que defiende la amparista, ordenada en cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, como son la inspección ocular que se practicó en dicho predio, a fin de verificar si se encontraba en explotación o no, en su caso, qué tipo de explotación se practicaba en el mismo, haciendo el conteo de ganado que se encontraba en el mismo y/o qué

tipo de cultivos se desarrollaban, coeficiente de agostadero y datos del Registro Público de la Propiedad correspondientes, así como las demás constancias que obran en autos, como son fundamentalmente, la solicitud de dotación de tierras (fojas 22, legajo XII), censo general agrario (fojas 97 o 93, legajo XII), dictamen de la Comisión Agraria Mixta (fojas 73, legajo 2), mandamiento gubernamental de dotación provisional (fojas 111 a 116, legajo XII) acta de posesión provisional (fojas 6 y 7, legajo IX), se llega al conocimiento, de conformidad con los artículos 79, 129, 197, 200, 201 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles: que el predio en estudio fue dado en posesión, en mil novecientos sesenta a Ismael Robles Regalado, como un lote de una Colonia Agropecuaria en trámite; que un grupo de poseionarios de terrenos nacionales radicados en el poblado "Piedras Gordas", Delegación Municipal de Real del Castillo, Municipio de Ensenada, Baja California, mediante escrito de seis de noviembre de mil novecientos setenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinte de diciembre del mismo año, solicitó dotación de tierras, señalando que al carecer "...de títulos de propiedad que amparen los terrenos que venimos poseyendo desde hace muchos años, en el lugar expresado y necesitando legalizar dicha posesión, por medio del presente escrito presentamos formal solicitud de tierras por la vía de dotación, señalando como afectables los mismos terrenos y los que resulten legalmente afectables..."; que posteriormente, en marzo de mil novecientos setenta y tres, Ismael Robles Regalado se incorporó como solicitante de tierras al grupo de campesinos gestor, pues en las formas del censo relativo, aparece con el número progresivo 79 y en la columna de campesinos con derechos según junta, le corresponde el número 33, seguramente por las mismas razones por las que los solicitantes originales decidieron tramitar una dotación de ejidos, toda vez de que para la fecha en que decidió incorporarse al grupo de solicitantes, no se le había expedido ningún título sobre el terreno nacional cuya adquisición estaba tramitando, ni consta que a la fecha lo hubiera obtenido, ni la amparista, como tampoco su propio causante, lo alegaron durante el trámite del juicio de amparo a cuya ejecutoria se da cumplimiento, ni en el presente expediente de dotación lo han hecho; que los integrantes del grupo solicitante radican en los predios donde tienen fincados sus hogares y que se trata de una ranchería con casas diseminadas; que de acuerdo con el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y Mandamiento gubernamental relativos y los trabajos técnicos e informativos básicos, que le sirvieron de base los terrenos que se afectan, son los que tienen en posesión los solicitantes y terrenos presuntos nacionales, entre los que se encuentran los que defiende la amparista; que su causante Ismael Robles Regalado, campesino con capacidad agraria individual, según el censo básico levantado en mil novecientos setenta y tres, que aparece como beneficiado en el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y en el Mandamiento gubernamental, con el número 33, nunca se inconformó contra el ejido provisional creado por mandamiento de catorce de julio de mil novecientos setenta y cinco, ni promovió acción alguna tendiente a segregar su terreno de dicho ejido provisional; que la amparista Cirila Jiménez Galván, conocía el carácter de ejidatario (provisional) de su causante, según declaración de ésta ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48; que desde que falleció su esposo (de Cirila Jiménez Galván), "...hace como nueve años"; esto es, desde mil novecientos noventa y siete, puesto que esta declaración la hizo en la audiencia de veintiuno de febrero de dos mil seis, no ha explotado el terreno, en la que dijo que cuando vivía su esposo sí había chivas y ganado, pero desde que él murió se habían acabado; que el predio no está totalmente cercado; que los ejidatarios están en posesión del terreno, sin que obre en autos que se haya hecho alguna denuncia por despojo en contra de ellos, y menos que exista alguna averiguación previa en su contra, o que sean indiciados por la causa indicada, pues no obstante que el amparista manifestó que se presentó una denuncia ante el Ministerio Público por despojo en contra de los ejidatarios, durante el término de cincuenta y siete días, que tuvo para ofrecer pruebas y alegar, no aportó ninguna constancia en ese sentido; que el predio corresponde a la parcela del ejidatario Enrique Salgado Línquist Piccini; que en una superficie de 3-00-00 (tres hectáreas), se siembra cebada y en 1-50-00 (una hectárea, cincuenta áreas), se cultiva con nopal, viñedos en producción y sesenta árboles de frutales cítricos; que existen tres cabezas de ganado caballar y diez cabezas de ganado caprino, que no pertenecen a la amparista, pues ésta no tenía ganados ni cultivos desde mil novecientos noventa y siete, en que falleció su esposo; que el predio tiene un coeficiente de agostadero de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) por unidad animal al año; que la amparista confesó haber adquirido sobre el predio en cuestión, no la propiedad, sino los derechos posesorios sobre el mismo del ejidatario de la dotación de "Piedras Gordas", Ismael Robles Regalado, confesión que está avalada por las constancias que obran en autos, toda vez que, en mil novecientos ochenta y uno en que adquirió los derechos posesorios, todavía estaba vigente el mandamiento de dotación provisional, por tanto, Ismael Robles Regalado, que aparecía como beneficiado, con el 33, era conocido por ella y su esposo como ejidatario, seguramente porque él se ostentaba como tal, al estar disfrutando de la posesión del terreno que no había podido legalizar mediante el trámite de titulación de terreno nacional. Ismael Robles Regalado, que originalmente había iniciado el trámite para la titulación del terreno en cuestión como terrenos nacionales, renunció tácitamente a ese trámite, al incorporarse como solicitante de dotación de ejido, para legalizar por la

vía de dotación el terreno sobre el que tenía un derecho incierto; y fue con el carácter de ejidatario con el que cedió sus derechos sobre el terreno, no como posesionario de terrenos nacionales. Queda claro por otra parte, que el terreno defendido por la amparista no ha salido del dominio directo de la nación, para constituirse en una propiedad particular, ni la amparista ni su causante lo han alegado ni lo alegan, como tampoco ha salido del dominio de la nación, para constituir un ejido, toda vez que la sentencia de mil novecientos noventa y cuatro que así lo estableció, quedó sin efectos legales. Además, debe advertirse que el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es sólo aplicable respecto de los terrenos que hubieran salido del dominio de la nación, en las formas prescritas por la derogada Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, vigente en la época de los hechos controvertidos, que establecía de manera excluyente, las formas en que podrían adquirirse legalmente terrenos nacionales, que son imprescriptibles, y establecía a la vez la nulidad absoluta para las formas de adquirir que no fueran las ahí prescritas; pero si aún así se considerara, que dicho artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sí es aplicable para el caso de poseedores de terrenos nacionales que no han salido del dominio de la nación por justo título, como la posesión de la amparista y de su finado esposo, habría que señalarse, que tal posesión no data de cinco años anteriores a la publicación de la solicitud de dotación, que es de veinte de diciembre de mil novecientos setenta y dos, ya que ellos adquirieron la posesión en mil novecientos ochenta y uno, y la posesión que hubiera ejercido su causante, a título de dueño, de la que luego habría renunciado tácitamente, como ya quedó establecido, no beneficiaría en modo alguno a la quejosa para los efectos del citado artículo 252, ya que de acuerdo con jurisprudencias y tesis de la época en que se dieron los hechos, la posesión del causante no podía invocarse en favor de los poseedores, jurisprudencias y tesis que son del tenor siguiente:

“AGRARIO. POSESION. CARACTER PERSONAL. INTERPRETACION DEL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO. No es exacto que la posesión en materia agraria deba computarse sumando a la que los quejosos realmente han venido realizando, la de sus causantes, puesto que una recta interpretación del artículo 66 del Código Agrario conduce a entender que la posesión a que el mismo se refiere es la posesión personal de quien la hace valer para el efecto de que se le equipare a los propietarios inafectables.” (Séptima Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 70 Séptima Parte. Página 13. Amparo en revisión 8843/64. Teresa Martínez viuda de Santos y coagraviados (acumulados). 10 de octubre de 1974 Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Serrano Robles).

“AGRARIO. POSESION PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 252 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA (66 DEL CODIGO AGRARIO DEROGADO). LOS TITULOS DE PROPIEDAD NO BASTAN PARA DEMOSTRARLA. Entre los elementos que caracterizan a la posesión en materia agraria se encuentra el que se refiere al carácter estrictamente personal de la misma, carácter que, por otra parte, se debe demostrar en forma directa y no desprenderse simplemente del derecho de propiedad como mera consecuencia jurídica de éste. Por tanto, la prueba documental tendiente a demostrar la propiedad del predio afectado no es suficiente, por sí sola, para acreditar la posesión personal del mismo.” (Séptima Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 217-228 Tercera Parte. Página 146. Séptima Época, Tercera Parte: Volumen 50, página 13. Amparo en revisión 4553/72. María Estela Barreda. 14 de febrero de 1973. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Volumen 61, página 19. Amparo en revisión 3259/73. Alberto Rico G. y otra (acumulados). 16 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Volumen 61, página 19. Amparo en revisión 1183/73. Juan Cabrera Montes. 17 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Volúmenes 151-156, página 66. Amparo en revisión 7815/80. Rancho "La Joya", S. de R.L. 6 de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Secretario: José Luis Gómez Molina. Volúmenes 181-186, página 31. Amparo en revisión 445/83. María del Socorro Ortiz viuda de Cortés (sucesión de Conrado Cortés Dorantes). 13 junio de 1984. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Secretario: Filemón Haro Solís).

“AGRARIO. PREDIOS AFECTABLES. TRANSMISION. NO PRODUCE EFECTOS JURIDICOS EN MATERIA AGRARIA, CUANDO SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD ES POSTERIOR A LA SOLICITUD EJIDAL. Si la escritura de adquisición del causante directo de la quejosa se inscribió en el Registro Público de la Propiedad con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejido en el órgano oficial correspondiente, es claro que la transmisión del predio no produjo ningún efecto jurídico en materia agraria, y, por tanto, tampoco tiene validez la venta que fue hecha a la quejosa; máxime si no se acreditaron respecto del mismo causante los extremos señalados sobre la posesión agraria por el artículo 66 del Código Agrario (artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria).” (Séptima Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 76 Tercera Parte. Página 30. Amparo en revisión 2828/74.

Beatriz Cárdenas Zárate. 24 de abril de 1975. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "TRANSMISION DE PREDIOS AFECTABLES. NO PRODUCE EFECTOS JURIDICOS EN MATERIA AGRARIA, CUANDO SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD ES POSTERIOR A LA SOLICITUD EJIDAL.").

"AGRARIO. POSESION CIVIL Y POSESION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO. DIFERENCIAS. El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en toda la República en materia federal, previene en su artículo 790 que "es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él", y el artículo 791 preceptúa que "cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada". Del contenido de ambos preceptos legales se advierte, obviamente, que el titular del derecho de propiedad acredita también, como regla general, la posesión originaria de la cosa, pero no así la de carácter material, ya que ésta puede ser ejercida, legalmente o simplemente de hecho, por otra persona. Ahora bien, estas hipótesis normativas reguladas por el derecho común, resultan diferentes de las señaladas por el derecho agrario, ya que el artículo 66 del código de la materia configura y exige una posesión calificada consistente en que la posesión sea de modo continuo, pacífico y público sobre tierras o aguas que no excedan del límite fijado para la propiedad inafectable y que tal posesión sea ejercida, cuando menos, por un término de cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento agrario. Además, cabe señalar que esta Segunda Sala ha sostenido criterio en el sentido de que una correcta interpretación del artículo 66 del Código Agrario conduce a entender que la posesión a que el mismo se refiere, es precisamente de carácter personal de aquel que la hizo valer con la pretensión de que se le equipare con los propietarios titulares de certificados de inafectabilidad; siendo, por tanto, inadmisibles que el tiempo de posesión del quejoso se sume al de sus causantes, pues la causahabencia en materia agraria es distinta de la de carácter civil, ya que, de otra manera, se desvirtuaría el requisito de temporalidad de la posesión que especifica el mencionado precepto legal. Lo anterior lleva a la conclusión de que para que los poseedores de predios rústicos tengan los mismos derechos que los propietarios inafectables, la intención del legislador fue exigir una posesión especialmente caracterizada que impone al quejoso el requisito de probar no sólo que posee a nombre propio y a título de dueño, sino también demostrar que dicha posesión es continua, pacífica y pública, cuando menos por un término de cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicia el procedimiento agrario y, además, que el predio se encuentre en explotación, conforme lo ordena, asimismo, el artículo 27 fracción XIV de la Constitución Federal." (Séptima Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 30 Tercera Parte. Página 52. Séptima Época, Tercera Parte: Volumen 19, página 20. Amparo en revisión 6297/69. Magdalena Torres Almanza. 13 de julio de 1970. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Volumen 20, página 44. Amparo en revisión 1209/70. Roberto Ríos Avila y coagraviados. 31 de agosto de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Volumen 21, página 16. Amparo en revisión 981/70. George Roberto Miers Paul. 7 de septiembre de 1970. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Volumen 21, página 16. Amparo en revisión 5688/69. George D. Miers. 28 de septiembre de 1970. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen 28, página 49. Amparo en revisión 1827/70. Roberto Salcido y coagraviados y acumulados. 19 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Nota: En el Informe de 1971, la tesis aparece bajo el rubro "POSESION CIVIL Y POSESION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO. DIFERENCIAS.").

"AGRARIO. POSESION. CARACTER PERSONAL. INTERPRETACION DEL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO. La correcta interpretación del artículo 66 del Código Agrario conduce a entender que la posesión a que el mismo se refiere, es precisamente de carácter personal de aquél que la hace valer con la pretensión de que se le equipare con los propietarios titulares de certificados de inafectabilidad; siendo, por tanto, inadmisibles que el tiempo de posesión del quejoso se sume al de sus causantes, pues la causahabencia en materia agraria es distinta de la de carácter civil, ya que, de otra manera, se desvirtuaría el requisito de temporalidad de la posesión que especifica el mencionado precepto legal." (Séptima Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 18 Tercera Parte. Página 162. Séptima Época, Tercera Parte: Volumen 4, página 103. Amparo en revisión 4073/67. Rogelio Hernández del Valle y coagraviados. 7 de abril de 1969. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Volumen 7, página 29. Amparo en revisión 10305/68. Luis Rentería Leal. 2 de julio de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero

Martínez. Volumen 11, página 20. Amparo en revisión 3832/69. Pedro Gutiérrez Roncaglia y coagraviados. 7 de noviembre de 1969. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Rivera Pérez Campos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Volumen 13, página 20. Amparo en revisión 3071/69. Ben Richard Miers Paul. 14 de enero de 1970. Mayoría cuatro votos. Disidente: José Rivera Pérez Campos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Volumen 16, página 46. Amparo en revisión 1283/69. Artemisa Quintana y coagraviados. 23 de abril de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 273, la tesis aparece bajo el rubro "POSESION. CARACTER PERSONAL. INTERPRETACION DEL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO.". En el Informe de 1970, la tesis aparece bajo el rubro "POSESION. CARACTER PERSONAL DE LA. INTERPRETACION DEL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO.")

"AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE EJIDOS. NO DEBE COMPUTARSE AL CAUSAHABIENTE COMO SUYA LA POSESION DE SU CAUSANTE PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO. Del análisis del artículo 66 del Código Agrario y de la tesis de jurisprudencia establecida por esta Segunda Sala, en el sentido de que es procedente el juicio de amparo promovido contra una resolución presidencial dotatoria de ejidos, cuando se cuenta con certificado de inafectabilidad o cuando se está en el caso señalado por el precepto citado, se sigue que la equiparación a los pequeños propietarios con certificado de inafectabilidad, se hace respecto de "quienes hayan tenido en forma pública, pacífica y continua y en nombre propio y a título de dominio posesión sobre extensiones no mayores que el límite fijado para la pequeña propiedad inafectable, siempre que esta posesión sea anterior, por lo menos en cinco años a la fecha de publicación de la solicitud de ejidos", y ninguna expresión contiene, ni el precepto ni la tesis, en el sentido de que la equiparación comprende también a los causahabientes de quienes se hallan en la situación apuntada, lo que significa que el juicio de amparo que promuevan contra una resolución presidencial dotatoria de ejidos, es improcedente. Una recta interpretación del precepto citado conduce a entender que la posesión a que el mismo se refiere, es posesión precisamente personal de quien la hace valer para el efecto de que se le equipare a los propietarios inafectables. No es admisible, de esta suerte, que la posesión del actual poseedor se sume, en cuanto al tiempo, a la posesión de sus causantes, ya que de acuerdo con el precepto que se comenta es requisito de la posesión que ella "sea, cuando menos, cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario". La anterioridad de la posesión respecto a la fecha indicada, debe ser de la posesión de quien la invoca a su favor y no de sus causantes, pues con el requisito de que se trata lo que se busca es impedir toda simulación en la transmisión de un predio, como sucedería si un propietario, que por sus condiciones personales no podría invocar el artículo 66, burlara este precepto enajenando la pequeña propiedad en favor de un adquirente que sí reúne las condiciones de tal mandamiento. Para los efectos del artículo 66, esa transmisión es eficaz si se efectúa antes de la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, pero no lo es si ocurre con posterioridad a la fecha referida, pues en este caso surge la presunción de que la transmisión es simulada. Por lo demás, es manifiesto que si se sumaran las sucesivas posesiones de los diferentes causantes, sería difícil, cuando no imposible, que la posesión del primero de ellos no fuera anterior a la fecha de la solicitud, de donde resultaría prácticamente inútil el requisito que se examina. Síguese de lo expuesto que el desconocimiento de la transmisión en la hipótesis señalada implica la ruptura de la causahabencia en materia agraria, lo que quiere decir que si el adquirente de la posesión puede ser causahabiente en materia civil, no lo es en materia agraria, porque en ésta no está reconocido como adquirente. De aquí que no puede operar en la materia de que se trata una disposición análoga a la que instituye, en punto a prescripción, el artículo 1150 del Código Civil, aplicable para toda la República en materia federal y no puede operar porque este artículo presupone una transmisión que no reconoce el Código Agrario: "El que prescriba puede completar el término necesario para su prescripción reuniendo al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales". (Séptima Epoca. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 7 Tercera Parte. Página 29. Amparo en revisión 10305/68. Luis Rentería Leal. 2 de julio de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Séptima Epoca, Tercera Parte: Volumen 6, página 37. Amparo en revisión 10300/68. María Guadalupe Rentería Leal. 12 de junio de 1969. Mayoría de tres votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Volumen 4, página 103. Amparo en revisión 4073/67. Rogelio Hernández del Valle y coagraviados. 7 de abril de 1969. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Mariano Azuela Güitrón. Nota: En el Volumen 6, página 37 y Volumen 4, página 103, la tesis aparece bajo el rubro "AGRARIO. POSESION. CARACTER PERSONAL. INTERPRETACION DEL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO.". En el Informe de 1969, la tesis aparece bajo el rubro "RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE EJIDOS. EN MATERIA AGRARIA NO DEBE COMPUTARLE AL CAUSAHABIENTE COMO SUYA LA POSESION DE SU CAUSANTE PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO.").

"AGRARIO. POSESION. CARACTER PERSONAL. INTERPRETACION DEL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO. La recta interpretación del artículo 66 del Código Agrario, conduce a entender que la posesión a que el mismo se refiere es precisamente de carácter personal de quien la hace valer con la pretensión de que se le equipare a los propietarios que sean titulares de certificado de inafectabilidad, siendo inadmisibles que el tiempo de posesión del quejoso se sume al de los causantes, pues de lo contrario, además de propiciarse simulaciones en la transmisión del predio, se haría difícil, cuando no imposible, la afectación agraria, toda vez que lo más probable sería que la posesión del causante más remoto tenga que ser anterior a la fecha de la solicitud agraria, desvirtuándose así el requisito de temporalidad en la posesión que, de acuerdo con el precitado artículo 66 del Código Agrario, debe ser, "cuando menos, cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario"; de donde se deduce que la causahabencia en materia agraria es diferente a la causahabencia civil." (Séptima Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 6 Tercera Parte. Página 37. Amparo en revisión 10300/68. María Guadalupe Rentería Leal. 12 de junio de 1969. Mayoría de tres votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Séptima Época, Tercera Parte: Volumen 4, página 103. Amparo en revisión 4073/67. Rogelio Hernández del Valle y coagraviados. 7 de abril de 1969. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez).

En vista de lo anterior, debe concluirse, que el predio defendido por la amparista resulta afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria de aplicación transitoria, al haber adquirido la amparista y su finado esposo, la posesión del mismo, en fecha posterior a la publicación de la solicitud de dotación, de otro posesionario que había renunciado tácitamente a su carácter de posesionario con ánimo de dueño de un terreno nacional.

Ahora bien, por sentencia de veinte de octubre de dos mil cinco, dictada en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo DA375/2004, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se concedió al poblado "Piedras Gordas" la superficie total de 16,549-31-93 (dieciséis mil quinientas cuarenta y nueve hectáreas, treinta y una áreas, noventa y tres centiáreas), sin tener aun conocimiento de la sentencia ejecutoria, cuyo cumplimiento nos ocupa, toda vez que la misma fue notificada a esta autoridad responsable, para su cumplimiento, el veinticinco de octubre de dos mil cinco; es decir, cuando ya se había dado cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo antes indicado.

En este orden de ideas, resulta pertinente aclarar que, en el momento en que se dictó el auto de inicio de cumplimiento de la sentencia ejecutoria que nos ocupa, se señaló que no se hacía pronunciamiento alguno respecto de la insubsistencia de la sentencia definitiva de este Tribunal Superior Agrario, de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, que fue la primera que se dictó en este juicio agrario, en virtud de que, por diverso auto de nueve de septiembre de dos mil cinco, dictado en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el amparo directo DA375/2004, se había dejado totalmente insubsistente la misma sentencia de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Así pues, tomando en cuenta estos antecedentes del presente juicio agrario, y aun cuando se dejó insubsistente la sentencia dictada el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, que fue la misma que combatió Cirila Jiménez Galván, en el amparo indirecto 231/2004-1, en el que se le concedió la protección constitucional para que se le respetara la garantía de audiencia, este Tribunal Superior dictó sentencia el veinte de octubre de dos mil cinco, en cumplimiento de la diversa ejecutoria dictada en el amparo directo DA375/2004, en que nuevamente se afectaba la superficie defendida por la quejosa, y puesto que su garantía de audiencia debía seguir subsistiendo frente a esta última sentencia, en el auto dictado el cuatro de noviembre de dos mil cinco, debió haberse dejado parcialmente insubsistente la sentencia de veinte de octubre de dos mil cinco, únicamente respecto de la superficie defendida por la quejosa, pero como no se hizo, deberá hacerse pronunciamiento en ese sentido, para subsanar la omisión, en el entendido de que en esta sentencia que se dicta en cumplimiento de la ejecutoria que le protegió su garantía de audiencia, ya queda a salvo la misma, puesto que se le concedió la garantía de audiencia para que probara y alegara lo que a su derecho conviniera, lo anterior en aplicación por analogía de la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven." (No. Registro: 394,449. Jurisprudencia. Materia(s) Común. Quinta Época. Pleno. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Tesis 493. Página 326. Queja 188/21. Méndez José M. y coags. 6 de diciembre de 1922. Unanimidad de ocho votos. Queja 296/22. Batlevell y Arús Enríque. 28 de febrero de 1923. Unanimidad de ocho votos. Queja 318/21.

Graef Carlos. 21 de marzo de 1923. Unanimidad de ocho votos. Queja 4/22. Ruiz Arturo. 5 de abril de 1923. Unanimidad de ocho votos. Queja 150/23. Cordero Julio. 19 de septiembre de 1923. Mayoría de ocho votos. NOTA: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época y en los de 1954, de 1965 y de 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO").

Por otra parte, y en atención a que en el auto de siete de noviembre de dos mil cinco, en que se ordenó llamar a juicio a la amparista y la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios sobre el predio defendido por la quejosa, también se ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia pronunciada el veinte de octubre de dos mil cinco, deberá levantarse dicha suspensión, respecto de la superficie que concede, con excepción de la superficie defendida por Cirila Jiménez Galván, respecto de la cual queda sin efectos.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Piedras Gordas", ubicado en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos la sentencia pronunciada en este mismo expediente, el veinte de octubre de dos mil cinco, únicamente en lo que se refiere al predio defendido por Cirila Jiménez Galván.

TERCERO.- Se levanta la suspensión de la ejecución de la sentencia pronunciada el veinte de octubre de dos mil cinco.

CUARTO.- Se dota al poblado de referencia, la superficie de 96-02-53 (noventa y seis hectáreas, dos áreas, cincuenta y tres centiáreas) de agostadero, correspondientes al Rancho "RQ", ubicado en la zona conocida como "Piedras Gordas", Delegación Municipal de Real del Castillo, Municipio de Ensenada, Baja California, que defiende la amparista Cirila Jiménez Galván, por tratarse de un terreno que no ha salido del dominio de la nación por justo título, de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, al que se hace referencia en el resolutivo segundo de la sentencia de veinte de octubre de dos mil cinco, en favor de (47) cuarenta y siete capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, superficie que pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

QUINTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO.- Con testimonio de la presente sentencia, dése cuenta al Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Baja California, para su conocimiento en relación a la sentencia que pronunció el veintinueve de julio de dos mil cinco, en el juicio de amparo 231/2004-1, que causó ejecutoria, según se declaró en auto de cinco de octubre del mismo año.

SEPTIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colindancias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil seis.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.